

**Auto No. 03794**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**


Que mediante **Resolución No. 346 del 10 de mayo de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, ordenó al señor **RAFAEL REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.384, el sellamiento del aljibe identificado con el código **DAMA número – 03-0002**, localizado en la **CALLE 2 No. 13 A – 34**, localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 2936 del 26 de marzo de 2007**, informó sobre la visita de realizada el día 20 de febrero de 2020 al aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, localizado en la **CALLE 2 No. 13 A – 34**, localidad de Santa Fe de esta ciudad, donde funciona el lavadero de vehículos denominado **“AUTOLAVADO 24 HORAS”**, con el propósito de realizar seguimiento al cumplimiento de la **Resolución No. 346 del 10 de mayo de 2002**, indicando que durante las actividades de remodelación de la cual fue objeto el predio, el aljibe fue sellado y su área aledaña fue objeto de pavimentación, por tanto el aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, se encuentra sellado definitivamente.

Que mediante **Auto No. 2102 del 21 de agosto 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo de las actuaciones administrativas en materia de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL** del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO 24 HORAS**, ubicado en la **CALLE 2 No. 13 A – 34**, localidad de Santa Fe de esta ciudad.

**Auto No. 03794**

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **CARRERA 14 No. 2 – 34** (nomenclatura actual), de la localidad de Santa fe de esta ciudad, con Chip **AAA0032RSMS**, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**, identificada con **NIT. 901.038.962-1**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Central

### Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-478782  
Fecha: 19/05/2023  
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	EMPRESA METRO DE BOGOTA	N	9010389623	100	N

Total Propietarios: 1      Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
2	589	2021-10-12	BOGOTA D.C.	00	050C01571774

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.	
KR 14 2 34 - Código Postal: 110321.	

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	2,740,954,000	2023
1	3,146,418,000	2022
2	3,551,882,000	2021

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 23 de marzo de 2023, realizó visita de control al aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, localizado en la **CARRERA 14 No. 2 – 34** (Chip AAA0032RSMS), de la localidad de Santa fe de esta ciudad, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 04604 del 26 de abril de 2023** (2023IE92860), así:

“(…)

### 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 23 de marzo del 2023 se realizó visita de control en la Carrera 14 No. 2.34, con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-03-0002, el cual se ubicaba según las coordenadas geográficas registradas en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, al costado sur oriental del predio. En el lugar no se encuentra evidencia alguna de la captación y actualmente es una propiedad sin edificar (ver foto No. 1 y 2).*

**Auto No. 03794**



**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el 23 de marzo del 2023, en el predio no se encuentran realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	<b>SI</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>Resolución No 1639 del 21/07/2006 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe y se toman otras determinaciones"</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero.</b> Ordenar al propietario del establecimiento de comercio denominado Autolavado 24 horas, el sellamiento definitivo de un aljibe identificado con el código DAMA aj-03-0002, ubicado en la Calle 2 No. 13 A – 34 de esta ciudad, localidad de Santa Fé.	De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico No. 2936 del 26/03/2006 (Anexo No. 3) el aljibe se encuentra sellado definitivamente; indican que el predio fue objeto de remodelación y que en el lugar donde se localizaba la captación está cubierto con baldosas.	<b>SI</b>

Auto No. 03794

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita de control el día 23 de marzo del 2023, en la cual no fue posible verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-03-0002, toda vez que la propiedad actualmente es un terreno sin edificar y en el cual no se desarrolla ninguna actividad. Según las coordenadas geográficas registradas en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, la captación se ubicaba al costado sur oriental del predio, sin embargo, en el lugar no hay evidencia alguna de la existencia del punto de agua.</i></p> <p><i>Una vez verificados los antecedentes en el expediente DM-01-2002-115, se observa que en el Concepto Técnico No. 2936 del 26/03/2006 iniciaron que el aljibe había sido objeto de sellamiento definitivo en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1639 del 21/07/2006 y que posteriormente emitieron el Auto No. 2102 del 21/08/2008, por medio del cual se ordena el archivo de las actuaciones administrativas en materia de contaminación ambiental del establecimiento de comercio denominado Autolavado 24 horas, ubicado en la Calle 2 A No. 13 a -34 (Anexo No. 4).</i></p> <p><i>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, toda vez que en el predio no se realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

*De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS emitir acto administrativo correspondiente, declarando el aljibe identificado ante la Entidad con código aj-03-0002 (Autolavado 24 horas) sellado de forma definitiva y ordenar el archivo del expediente DM-01-2002-115. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

**Auto No. 03794**

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*

**Auto No. 03794**

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

**Auto No. 03794**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** *(Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

**Auto No. 03794**

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-2002-115**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 04604 del 26 de abril de 2023** (2023IE92860), que determina teniendo que no fue posible verificar las condiciones actuales del aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, toda vez que la propiedad actualmente es un terreno sin edificar y en el cual no se desarrolla ninguna actividad. Así mismo, al verificar las coordenadas geográficas registradas en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, la captación se ubicaba al costado sur oriental del predio, sin embargo, en el lugar no hay evidencia alguna de la existencia del punto de agua.

Así las cosas, al verificar el expediente **DM-01-2002-115**, se observa el **Concepto Técnico No. 2936 del 26 de marzo de 2007**, que estableció que el aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, fue sellado definitivamente en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 346 del 10 de mayo de 2002**, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en



**Auto No. 03794**

cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

*“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, con coordenadas planas Norte: 99.715,000; Este: 98.962,000, localizado en la **CARRERA 14 No. 2 – 34** (Chip AAA0032RSMS), de la localidad de Santa fe de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente No. **DM-01-2002-115**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **aj-03-0002**, ubicado en la **CARRERA 14 No. 2 – 34** (Chip AAA0032RSMS), de la localidad de Santa fe de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 04604 del 26 de abril de 2023** (2023IE92860).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 901.038.962-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.298, en calidad de propietaria del predio, en la **CARRERA 9 No. 76 - 49 Pisos 3 – 4 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **DM-01-2002-115**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Auto No. 03794**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-2002-115*

*Aljibe: AJ-03-0002*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

*Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------